



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

INFORME TÉCNICO N° 766-2013-SERVIR/GPGSC

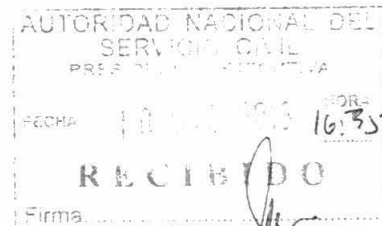
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Doble vinculación con el Estado

Referencia : Documento con registro N° 13785-2013

Fecha : Lima, **06 DIC. 2013**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la señora Zandra Carrillo Zamalloa consulta si es factible que un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 sea contratado en la misma entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (el régimen CAS, en adelante).

II. Análisis

2.1 La Constitución Política del Perú (artículo 40) establece que los funcionarios y servidores públicos no pueden desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado.

Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso.

En ese sentido, todo aquel que preste servicios remunerados bajo subordinación en alguna entidad del sector público, no puede percibir un ingreso adicional por parte de éste.

Las únicas excepciones a dicha prohibición lo constituyen la percepción de un ingreso por función docente o una dieta por ser miembro únicamente de un órgano colegiado del sector público.

2.2. Desde esa perspectiva, es legalmente factible que una persona que presta servicios en una entidad bajo el régimen de carrera administrativa se vincule con la misma u otra entidad bajo el régimen CAS; sin embargo, para este efecto, previamente debe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

suspender de manera perfecta el vínculo laboral que mantiene con la primera entidad, ya que, de no hacerlo, incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en las normas citadas

- 2.3. Nótese que dichas normas no impiden al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado (con dos entidades distintas o con una misma entidad), sino que, manteniendo un vínculo laboral previo del cual se perciba una remuneración, se perciba un ingreso adicional, salvo que éste sea por función docente o por ser miembro únicamente de un órgano colegiado del sector público.
- 2.4. En ese sentido, para que un trabajador de una determinada entidad pueda vincularse a la misma o a otra institución para prestar servicios remunerados, debe previamente suspender (de manera perfecta) su relación laboral primigenia mediante una licencia sin goce de remuneraciones.
- 2.5. Sobre las funciones a cumplir en el marco de la contratación bajo el régimen CAS, las mismas deberá ser definidas por cada entidad en el proceso de contratación (concretamente, en la etapa preparatoria del mismo), de acuerdo a las necesidades institucionales.
- 2.6. En el régimen de la carrera administrativa, las licencias sin goce de remuneraciones por motivos particulares pueden ser otorgadas solo hasta por un plazo máximo de noventa (90) días en un período no mayor de un año, de conformidad con el artículo 115° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM¹.
- 2.7. Finalmente, cabe señalar si bien no existe impedimento legal para que un servidor del régimen de la carrera administrativa suspenda de manera perfecta la relación laboral que mantiene con su entidad empleadora, para constituir otro vínculo laboral (esta vez bajo el régimen CAS), el uso indiscriminado y prolongado de dicha figura podría terminar por *desinstitucionalizar*, desde el punto de vista presupuestal, el vínculo laboral original.

Debe tenerse presente, que las plazas que ocupan los empleados públicos se encuentran previstas en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP de las entidades, contando con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gasto 1: Personal y Obligaciones Sociales, conforme al Presupuesto Analítico de Personal - PAP. Dicho presupuesto no

¹ Decreto Legislativo N° 276

"Artículo 115.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

puede ser destinado por la entidad para la cobertura de otros gastos o conceptos (como por ejemplo para la contratación de servicios bajo el régimen CAS).

De esta forma, si la suspensión del vínculo laboral excede el ejercicio presupuestal, podría originar una disminución en el PAPA de la entidad del nuevo año.

- 2.8. Asimismo, desde el punto de vista de las políticas de desarrollo de personal, la acción bajo comentario podría afectar las expectativas de progresión de los empleados públicos, en la medida que éstos se verían impedidos de acceder a puestos de mayor responsabilidad y retribución en la entidad (a través de modalidades de promoción), teniendo en cambio que suspender de manera perfecta su vínculo para establecer una nueva vinculación bajo otro régimen laboral.

III. Conclusiones

- 3.1 Una persona que presta servicios en una entidad bajo el régimen de la carrera administrativa, puede establecer un segundo vínculo con la misma o con otra entidad bajo el régimen CAS; pero previamente debe suspender de manera perfecta el vínculo laboral primigenio (a través de una licencia sin goce de remuneraciones). En caso contrario, incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3º de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.
- 3.2 En el régimen de la carrera administrativa, las licencias sin goce de remuneraciones por motivos particulares pueden ser otorgadas solo hasta por un plazo máximo de noventa (90) días en un período no mayor de un año, de conformidad con el artículo 115º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

MARIANA BALLEEN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

MBT/aepv

IL-Doble vínculo con la misma entidad-Carrillo